

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.

Que el Apéndice II del ACE No. 55, Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México, establece las disposiciones aplicables al intercambio comercial en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, de los bienes listados en el mismo.

Que el 6 de julio de 2020 los respectivos Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil suscribieron el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, que mediante el artículo 3º acordaron un período de transición al libre comercio para vehículos automóviles pesados de los literales e) y f) del Artículo 1º del Apéndice II del ACE 55.

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos y autoridades, el texto íntegro del Séptimo Protocolo Adicional referido en el párrafo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL SÉPTIMO PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE II "SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE BRASIL Y MÉXICO", DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único.- Se da a conocer el texto íntegro del Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos:

"ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No 55 CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II

"Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México"

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONVENCIDOS de la importancia de ampliar el comercio bilateral de bienes del sector automotor,

RECONOCIENDO la importancia de actualizar las disposiciones sobre el comercio en el sector automotor frente a los desafíos impuestos por la coyuntura internacional,

CONVIENEN:

Artículo 1º - Modificar el Artículo 1º del Apéndice II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México” (en adelante “Apéndice II”) del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (en adelante “Acuerdo”) para quedar como sigue:

“Ámbito de aplicación

Artículo 1º – Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice serán aplicadas al intercambio comercial entre Brasil y México (en adelante “las Partes”) de los bienes listados a continuación (en adelante “los productos automotores”), siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en los códigos de la NALADI/SA, con sus respectivas descripciones, que figuran en los Anexos I (productos automotores incluidos en los literales a), b), c), e) y f)) y II (productos automotores incluidos en el literal d)) de este Apéndice.

- a) automóviles;
- b) vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8.845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos – (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina);
- c) tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales autopropulsadas;
- d) autopartes para los productos automotores listados en todos los literales de este Artículo, incluyendo las destinadas al mercado de repuestos;
- e) vehículos de peso total con carga máxima superior a 8.845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos – (camiones, camiones-tractores y chasis con motor y cabina, de peso total con carga máxima superior a 8.845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos –); y
- f) ómnibus (ómnibus completos, chasis con motor y carrocería para ómnibus).”

Artículo 2º - Modificar el “Anexo I al Apéndice II” y remplazarlo por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 3º- No obstante el compromiso dispuesto en el Artículo 9º del Quinto Protocolo Adicional al Apéndice II, que establece el libre comercio al 1º de julio de 2020 para los productos automotores que constan en los literales e) y f) del Artículo 1º del Apéndice II del Acuerdo, las Partes acuerdan un período de transición al libre comercio. El período de transición tendrá una duración de tres (3) años, con preferencias arancelarias crecientes, conforme el cronograma establecido en la siguiente tabla:

| Período | Preferencia Arancelaria |
|--|-------------------------|
| 1º de julio de 2020 o a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo | 20% |
| 1º de julio de 2021 | 40% |
| 1º de julio de 2022 | 70% |
| 1º de julio de 2023 | 100% |

Los productos a que se refiere este Artículo serán considerados originarios si cumplen con la regla de origen prevista en el Artículo 6º, párrafo 2, Anexo II, del Acuerdo. Para la determinación del Índice de Contenido Regional (ICR) será utilizada la fórmula prevista en el Artículo 6º, párrafo 1, literal a), del Anexo II del Acuerdo cuando fuera producido en Brasil; y la fórmula prevista en el Artículo 6º, párrafo 1, literal b), del Anexo II del Acuerdo, cuando éste fuera producido en México.

Las Partes iniciarán el tercer trimestre de 2020 un período de consultas y trabajos técnicos sobre vehículos pesados, bajo metodología y cronograma a ser definidos, con la finalidad de evaluar la posibilidad de reconocimiento mutuo de resultados de evaluación de la conformidad [ensayos] sobre ítems de seguridad vehicular a ser acordados mutuamente. Concluida esa etapa, las Partes se comprometen a evaluar la posibilidad de extender las consultas y trabajos técnicos a temas regulatorios ambientales que afecten el comercio de vehículos pesados. En 2022, las Partes realizarán una evaluación de los avances de los trabajos técnicos realizados.

Artículo 4º- No obstante lo establecido en los literales c) y d) del párrafo 1, y en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 5º del Anexo II del Acuerdo, las Partes, para la determinación del ICR de las autopartes comprendidas en el literal d) del Artículo 1º del Apéndice II del Acuerdo, aplicarán la siguiente fórmula:

$$\text{ICR} = \frac{(\text{Valor de los materiales originarios})}{\text{Valor del bien}} \times 100$$

Los productos mencionados en el encabezado de este Artículo serán considerados originarios si cumplen con un ICR de 40%.

Artículo 5º- Un “producto automotor nuevo” que conste en el literal e) del Artículo 1º del Apéndice II del Acuerdo será considerado originario si cumple lo establecido en los párrafos 5 y 6 del Artículo 6º del Anexo II del Acuerdo.

Artículo 6º- Los “productos automotores nuevos” mencionados en los literales a) y b) del Artículo 1º del Apéndice II del Acuerdo, lanzados comercialmente entre los días 1º de abril de 2018 y 31 de diciembre de 2019, tendrán un plazo de treinta (30) meses para alcanzar el ICR vigente de 40%. Ese plazo iniciará a partir de la fecha del lanzamiento comercial del producto.

Para fines de la utilización de esta disposición, las Partes se comprometen a reportar una a la otra, en un plazo máximo de quince (15) días, todos los modelos, empresas fabricantes y fechas de lanzamiento comercial de los vehículos nuevos en el marco de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 7º - El presente Protocolo entrará en vigor en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que la última Parte comunique a la Secretaría General de la ALADI que han sido cumplidas las formalidades jurídicas necesarias para su aplicación.

Artículo 8º - La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de julio de dos mil veinte, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Fdo.): Por el Gobierno de la República Federal del Brasil: Bruno de Rísios Bath, Representante Permanente de Brasil ante la ALADI y MERCOSUR;

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Víctor Manuel Barceló, Representante Permanente de México ante la ALADI.”

ANEXO

“ANEXO I AL APÉNDICE II

PRODUCTOS AUTOMOTORES A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES a), b), c), e) Y f) DEL ARTÍCULO 1º

VEHÍCULOS

1. Automóviles.

El literal a) del Artículo 1º de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

| NALADI/SA 2002 (1) | DESCRIPCIÓN (2) | OBSERVACIONES (3) |
|-----------------------|--|----------------------|
| 8703.2 | Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: | |
| 8703.21.00 | De cilindrada inferior o igual a 1000 cm ³ . | |
| 8703.22.00 | De cilindrada superior a 1000 cm ³ , pero inferior o igual a 1500 cm ³ . | |
| 8703.23.00 | De cilindrada superior a 1500 cm ³ , pero inferior o igual a 3000 cm ³ . | |
| 8703.24.00 | De cilindrada superior a 3000 cm ³ . | |

| | | |
|------------|---|--|
| 8703.3 | Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel): | |
| 8703.31.00 | De cilindrada inferior o igual a 1500 cm ³ . | |
| 8703.32.00 | De cilindrada superior a 1500 cm ³ pero inferior o igual a 2500 cm ³ . | |
| 8703.33.00 | De cilindrada superior a 2500 cm ³ . | |
| 8703.90.00 | Los demás. | |

2. Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8.845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

El literal b) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

| NALADI/SA 2002 (1) | DESCRIPCIÓN (2) | OBSERVACIONES (3) |
|-----------------------|--|--|
| 8704.2 | Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel): | |
| 8704.21.00 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. | |
| 8704.22.00 | De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t. | Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8.845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |
| 8704.3 | Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: | |
| 8704.31.00 | De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. | |
| 8704.32.00 | De peso total con carga máxima superior a 5 t. | Únicamente de peso total de carga máxima inferior o igual a 8.845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |

3. Tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial auto-propulsadas.

El literal c) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

| NALADI/SA 2002 (1) | DESCRIPCIÓN (2) | OBSERVACIONES (3) |
|-----------------------|---|----------------------|
| 8424.8 | Los demás aparatos: | |
| 8424.81 | Para agricultura u horticultura. | |
| 8424.81.10 | Manuales o de pedal. | |
| 8429.1 | Topadoras frontales (<bulldozers>) y topadoras angulares (<angledozers>): | |
| 8429.11.00 | De orugas. | |
| 8429.19.00 | Las demás. | |
| 8429.20.00 | Niveladores. | |
| 8429.30.00 | Traillas ("scrapers"). | |
| 8429.40.00 | Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). | |

| | | |
|------------|---|--|
| 8429.5 | Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras: | |
| 8429.51.00 | Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. | |
| 8429.52.00 | Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°. | |
| 8429.59.00 | Las demás. | |
| 8430.3 | Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías: | |
| 8430.31.00 | Autopropulsadas. | |
| 8430.4 | Las demás máquinas de sondeo o perforación: | |
| 8430.41.00 | Autopropulsadas. | |
| 8430.50.00 | Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. | |
| 8433.5 | Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar: | |
| 8433.51.00 | Cosechadoras-trilladoras. | |
| 8433.52.00 | Las demás máquinas y aparatos de trillar. | |
| 8433.53.00 | Máquinas de cosechar raíces o tubérculos. | |
| 8433.59.00 | Los demás. | |
| 8479.10.00 | Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos. | |
| 8701.10.00 | Motocultores. | |
| 8701.30.00 | Tractores de orugas. | |
| 8701.90.00 | Los demás. | |

4. Vehículos de peso total con carga máxima superior a 8.845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos – (camiones, camiones tractores y chasis con motor y cabina de peso total con carga máxima superior a 8.845 kg – ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos –)

El literal e) del Artículo 1° de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

| NALADI/SA 2002 (1) | DESCRIPCIÓN (2) | OBSERVACIONES (3) |
|-----------------------|--|---|
| 8701.20.00 | Tractores de carretera para semirremolques. | |
| 8704.10.00 | Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras. | |
| 8704.2 | Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel): | |
| 8704.22.00 | De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t. | Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8.845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |
| 8704.23.00 | De peso total con carga máxima superior a 20 t. | |

| | | |
|------------|--|---|
| 8704.3 | Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa: | |
| 8704.32.00 | De peso total con carga máxima superior a 5 t. | Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8.845 kg –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |
| 8704.90.00 | Los demás. | |
| 8706.00.00 | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor. | Únicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8701.20.00, 8704.10.00, 8704.22.00,* 8704.23.00, 8704.32.00* u 8704.90.00, incluidos en este apartado. * De peso total con carga superior a 8.845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos. |
| 8707.90.00 | Las demás. | Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8701.20.00, 8704.10.00, 8704.22.00,* 8704.23.00, 8704.32.00* u 8704.90.00, incluidos en este apartado. * De peso total con carga superior a 8.845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos. |

5. Ómnibus (ómnibus completos, chasis con motor y carrocerías para ómnibus).

El literal f) del Artículo 1º del Acuerdo comprende los siguientes productos automotores:

| NALADI/SH 2002 (1) | DESCRIPCIÓN (2) | OBSERVACIONES (3) |
|-----------------------|--|---|
| 8702.10.00 | Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel). | |
| 8702.90.00 | Los demás. | |
| 8706.00.00 | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor. | Únicamente chasis para vehículos automóviles de los ítem 8702.10.00 u 8702.90.00 |
| 8707.90.00 | Las demás. | Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8702.10.00 u 8702.90.00 |

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México” del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables en términos del Artículo 7º del propio Protocolo.

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**
Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado el 19 de marzo de 2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.

Que el Apéndice II del ACE No. 55, Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México, establece las disposiciones aplicables al intercambio comercial en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, de los bienes listados en el mismo.

Que el 6 de julio de 2020 los respectivos Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil suscribieron el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, por medio del cual convinieron en modificar el Artículo 1º del Apéndice referido incorporando los literales e) y f), y que mediante el Artículo 3º acordaron un período de transición al libre comercio para los vehículos automóviles pesados que se indican en los mismos literales.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias aplicables a los vehículos automóviles pesados que se describen en los literales e) y f) del Artículo 1º del Apéndice II del ACE No. 55, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE II DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LE REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 2015

Primero.- Se incorpora un punto Octavo al Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015, en los términos siguientes:

"Octavo.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán las preferencias arancelarias porcentuales (%) que se establecen en el cronograma de transición al libre comercio que figura como Anexo al presente Acuerdo, a las importaciones procedentes de la República Federativa del Brasil de vehículos automóviles pesados que se señalan en los literales e) y f) del Artículo 1º del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE No. 55), clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la siguiente:

**TABLA DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES e) y f) DEL
ARTÍCULO 1º DEL APÉNDICE II DEL ACE 55**

| FRACCIÓN ARANCELARIA | DESCRIPCIÓN | OBSERVACIONES |
|-----------------------------|--|---|
| (1) | (2) | (3) |
| 8701.20.01 | Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción 8701.20.02. | |
| 8702.10.01 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05. | |
| 8702.10.02 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05. | |
| 8702.10.03 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. | |
| 8702.10.04 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. | |
| 8702.90.01 | Trolebuses. | |
| 8702.90.02 | Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06. | |
| 8702.90.03 | Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06. | |
| 8702.90.04 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. | |
| 8702.90.05 | Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. | |
| 8704.10.01 | Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg. | |
| 8704.10.99 | Los demás. | |
| 8704.22.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |
| 8704.22.05 | De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07. | |
| 8704.22.06 | De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07. | |
| 8704.22.99 | Los demás. | |
| 8704.23.01 | Acarreadores de escoria. | |
| 8704.23.99 | Los demás. | |
| 8704.32.01 | Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. | Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- |
| 8704.32.05 | De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07. | |
| 8704.32.06 | De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07. | |
| 8704.32.99 | Los demás. | |
| 8704.90.01 | Con motor eléctrico. | |
| 8704.90.99 | Los demás. | |

| | | |
|------------|--|---|
| 8706.00.99 | Los demás. | Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8701.20.01, 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.01, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8704.10.01, 8704.10.99, 8704.22.01*, 8704.22.05, 8704.22.06, 8704.22.99, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.05, 8704.32.06, 8704.32.99, 8704.90.01 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos. |
| 8707.90.01 | Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles. | Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones 8701.20.01, 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.01, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8704.10.01, 8704.10.99, 8704.22.01*, 8704.22.05, 8704.22.06, 8704.22.99, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.05, 8704.32.06, 8704.32.99, 8704.90.01 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos. |
| 8707.90.02 | Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes. | Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones 8701.20.01, 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.01, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8704.10.01, 8704.10.99, 8704.22.01*, 8704.22.05, 8704.22.06, 8704.22.99, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.05, 8704.32.06, 8704.32.99, 8704.90.01 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos. |
| 8707.90.99 | Las demás. | Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones 8701.20.01, 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.01, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8704.10.01, 8704.10.99, 8704.22.01*, 8704.22.05, 8704.22.06, 8704.22.99, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.05, 8704.32.06, 8704.32.99, 8704.90.01 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. –ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos. |

Segundo.- Se sustituye el Punto 5 del Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2015, para quedar como sigue:

Quinto. - La determinación y certificación de origen de los productos a que se refiere el presente Acuerdo, se realizará conforme a lo dispuesto en el Anexo II del ACE No. 55 y en el Quinto y Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE 55."

ANEXO

CRONOGRAMA DE TRANSICIÓN AL LIBRE COMERCIO DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES e) y f) DEL ARTÍCULO 1o DEL APÉNDICE II DEL ACE 55

| Período | Preferencia Arancelaria |
|---|-------------------------|
| A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. | 20% |
| 1º de julio de 2021 | 40% |
| 1º de julio de 2022 | 70% |
| 1º de julio de 2023 | 100% |

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.**- Rúbrica.